

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que los demandados se notificaron de la demanda a través de curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda. El acreedor hipotecario JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien no efectuó ningún pronunciamiento sobre la demanda. Belalcázar, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1046**
Proceso: **VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **LEONARDO RESTREPO BUITRAGO**
Demandado: **JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Citado: **JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA**
Radicado: **17-088-4089-001-2021-00122-00**

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **PRIMERO (1º) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Folios digitales 09 a 98, del archivo 04DemandaPruebas.
- Folios digitales 03 a 11, del archivo 07SubsanacionDemanda
- Folios digitales 01 y 02, del archivo 45ComplementacionDictamen

1.2. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba testimonial especificándose sobre que versará, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

1.3. Inspección Judicial

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA

El curador ad litem de los demandados JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, no se opuso a las pretensiones ni presentó pruebas documentales. El citado JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, quien se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, no contestó la demanda.

2.1.2. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte demandante **LEONARDO RESTREPO BUITRAGO**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

2.1.3. Testimonial

Se niega la prueba testimonial, en tanto no se enunciaron los hechos concretos objeto de prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del CGP.

2.2. Los demandados JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por curador ad litem, no solicitaron pruebas

2.3. El citado JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, no contestó la demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte **DEMANDANTE**, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

3.2. Testimonial

Se decreta el testimonio JOSE EDUARD BUITRAGO BUITRAGO, JAIME QUINTANA ROJAS, e IVAN DE JESUS BUITRAGO TORREZ, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

4. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no

habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el enlace de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 26 de septiembre de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1044
PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTES:	ALEIDA LLANET AGUDELO SANCHEZ Y CRISTIAN DAVID MONTOYA GRISALES
DEMANDADO:	JORGE JULIO GUTIÉRREZ JARAMILLO
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00163-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en proceso con número de radicado 11001-02-03-000-2022-00143-00, a través de providencia AC120-2022 del 26 de enero de 2022, señaló que:

"(...) la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado y, en controversias donde se ejerzan las prerrogativas derivadas de derechos reales,

entre ellos el de hipoteca, el juzgador competente es el del lugar donde se encuentre situado el respectivo predio.

3. No obstante, como lo ha sostenido invariablemente esta Corporación, cuando el propósito del pleito es lograr la cancelación de dicho gravamen por cumplimiento del lapso prescriptivo, mal puede enmarcarse el asunto en la regla de competencia acabada de describir, pues la extinción de la garantía hipotecaria no equivale a deprecar su efectividad o a ejercitar los derechos reales que de ella dimanar. Así lo ha clarificado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte, al dirimir similares colisiones de esta especie:

«(...) [S]i bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real (...)» (CSJ AC4469-2021, 28 sep., rad. 2021-01342-00, reiterada en AC5567-2021, 25 nov., rad. 2021-04317)."

De conformidad con lo anterior, para el presente proceso tenemos que la parte actora señaló de manera errada que la competencia recaía en este despacho por la cuantía y por la vecindad de las partes. Ahora bien, al efectuarse una revisión de la demanda y sus anexos, y no obstante de que el demandante señaló desconocer el domicilio del demandado, se encontró que en la Escritura Pública 241 del 13 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Única de Belalcázar, a través de la cual se constituyó la hipoteca que se pretende extinguir, se plasmó que el lugar de residencia del señor JORGE JULIO GUTIÉRREZ JARAMILLO, quien funge como demandado, es la ciudad de Manizales.

Así las cosas, como quiera que la competencia del presente proceso corresponde al juez del domicilio del demandado y teniéndose establecido que el domicilio de este es la ciudad de Manizales, Caldas, entonces, por competencia territorial tendrá el conocimiento el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales - Caldas (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de
2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a857641c17d572ecd5e785528e64d508f3a07f49ac6c44770604710758d8e**

Documento generado en 26/09/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el perito JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. 26 de septiembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1040
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIELA GOMEZ URIBE
DEMANDADA: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2022-00034-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta proveniente por el perito Juan David Giraldo Ramírez, frente al requerimiento realizado por el Despacho el 5 de septiembre de 2023, mediante la cual informa lo siguiente "...Lo que quiere decir el abogado Tejada, es Certificado de plano catastral, y la confusión, es del IGAC, y creo técnicamente, que se debe solicitar al Igac esa aclaración, adjunto los dos Certificados".

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, y de ser el caso, solicite la aclaración ante el IGAC, en virtud de lo esbozado por el perito. Lo anterior en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses del demandado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Belalcázar, Caldas. 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

SOME MORALES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 17

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

Demandante: GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA VALENCIA

Demandado: FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ

Radicado: 17-088-40-89-001-2023-00061-00

1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del mismo Código, es procedente dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

2. PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación contraída por los señores FELIX ANTONIO MORALES BOTERO y MARIA CARLINA RIOS DE MORALES a favor del señor FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ, constituida a través de escritura pública No 065 del 11 de marzo de 1978, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA VALENCIA, es titular del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, por compraventa efectuada a través de escritura pública N. 8598 del 23-12-2022 de la Notaría Tercera de Pereira.

El citado inmueble fue gravado con hipoteca conforme a la escritura pública No 065 del 11 de marzo de 1978, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184, constituida por los señores FELIX ANTONIO MORALES BOTERO y MARIA CARLINA RIOS DE MORALES a favor del señor FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ, en la cual los deudores se obligaron a pagar en favor de su acreedor la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000), el día 11 de marzo de 1980.

Señala la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 43 años desde el vencimiento de la hipoteca, por lo que el derecho prescribió, superándose notoriamente el término legal de prescripción de la acción hipotecaria civil precisado por el artículo 2536 del Código Civil reformado por el artículo 8 de la ley 791 de 2022, en concordancia con el artículo 2537 ibídem.

4. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Presentada la demanda y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda y a través de proveído del 25 de mayo del mismo año, se ordenó el emplazamiento de FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia que el emplazado no concurrió a notificarse del auto que admitió la demanda, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Ahora bien, por no haber pruebas por practicar es procedente proferir sentencia anticipada.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumplen con los requisitos exigidos para que se produzca el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria y determinar si es procedente ordenar la cancelación del gravamen de hipoteca, constituida a través de escritura pública No 65 del 11 de marzo de 1978, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma

6. CONSIDERACIONES DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y atendiendo que el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en el Municipio de Belalcázar, Caldas, la competencia territorial corresponde a esta célula judicial.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como del demandado. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el demandante es titular del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; y a favor del demandado se constituyó hipoteca a través de escritura pública No 65 del 11 de marzo de 1978, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2184. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado en el libro "de los principales contratos civiles, Temis, 4ª edición 2008:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del

inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, en el libro Régimen general de las obligaciones, Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley

señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

7. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 65 del 11 de marzo de 1978, de la Notaria Única de Belalcázar, se constituyó hipoteca a favor del señor FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 103-2184 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Así mismo, el señalado folio de matrícula inmobiliaria revela la existencia actual del gravamen de hipoteca en su anotación número 5.

La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia del señor FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cuarenta y tres (43) años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 11 de marzo de 1980, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

8. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses del demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 del Código General del Proceso, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número sesenta y cinco (65) del 11 de marzo de 1978, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, otorgada por FELIX ANTONIO MORALES BOTERO y MARIA CARLINA RIOS DE MORALES a favor del señor FRANCISCO ESCOBAR GOMEZ, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No.

103-2184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Anserma, Caldas. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Única de este municipio.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Curador Ad-litem designado para representar los intereses de los demandados, contestó la demanda sin proponer excepciones. Belalcázar, Caldas. 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 17

Proceso: VERBAL SUMARIO – EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

Demandante: GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA VALENCIA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURENTINO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE MORALES

Radicado: 17-088-40-89-001-2023-00060-00

1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del mismo Código, es procedente dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

2. PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación contraída por el señor FELIX ANTONIO MORALES BOTERO a favor de los señores AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES, constituida a través de escritura pública No 176 del 08 de noviembre de 1972, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA VALENCIA, es titular del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, por compraventa efectuada a través de escritura pública N. 8598 del 23-12-2022 de la Notaría Tercera de Pereira.

El citado inmueble fue gravado con hipoteca conforme a la escritura pública No 176 del 08 de noviembre de 1972, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103, constituida por el señor FELIX ANTONIO MORALES BOTERO a favor de los señores AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES, en la cual el deudor se obligó a pagar en favor de sus acreedores la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), el día 29 de febrero de 1973.

Señala la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 50 años desde el vencimiento de la hipoteca, por lo que el derecho prescribió, superándose notoriamente el término legal de prescripción de la acción hipotecaria civil precisado por el artículo 2536 del Código Civil reformado por el artículo 8 de la ley 791 de 2022, en concordancia con el artículo 2537 ibídem.

4. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Presentada la demanda y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda y a través de proveído del 25 de mayo del mismo año, se ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia que los emplazados no concurrieron a notificarse del auto que admitió la demanda, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Ahora bien, por no haber pruebas por practicar es procedente proferir sentencia anticipada.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumplen con los requisitos exigidos para que se produzca el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria y determinar si es procedente ordenar la cancelación del gravamen de hipoteca, constituida a través de escritura pública No 176 del 08 de noviembre de 1972, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma

6. CONSIDERACIONES DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y atendiendo que el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en el Municipio de Belalcázar, Caldas, la competencia territorial corresponde a esta célula judicial.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el demandante es titular del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; y a favor de los demandados se constituyó hipoteca a través de escritura pública No 176 del 08 de noviembre de 1972, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-103. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado en el libro "de los principales contratos civiles, Temis, 4ª edición 2008:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe

en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, en el libro Régimen general de las obligaciones, Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

7. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 176 del 08 de noviembre de 1972, de la Notaria Única de Belalcázar, se constituyó hipoteca a favor de los señores AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 103-103 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Así mismo, el señalado folio de matrícula inmobiliaria, revela la existencia actual del gravamen de hipoteca en su anotación número tres (3). La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cincuenta (50) años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 29 de febrero de 1973, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

8. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 del Código General del Proceso, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en las Escritura Pública Número ciento setenta y seis (176) del 8 de noviembre de 1972, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, otorgada por FELIX ANTONIO MORALES BOTERO a favor de los señores AURENTINO MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 103-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Anserma, Caldas. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Única de este municipio.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 1041
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MORALES DE VERA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00167-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Advierte la parte demandante que la hipoteca se constituyó entre la señora María Consuelo Morales de Vera y el Banco Cafetero (hoy Banco Davivienda); no obstante, no aporta la parte actora prueba si quiera sumaria, que permita tener certeza a este Despacho que la parte pasiva del presente proceso es efectivamente el Banco Davivienda.
2. En el escrito gestor, nada dice la parte demandante frente a la fecha de pago pactada por las partes con el gravamen hipotecario, pues únicamente se limitó a manifestar que desde su creación han transcurrido más de 20 años, empero, para la admisión del presente asunto, es indispensable acreditar el tiempo estipulado Legalmente desde el incumplimiento de la obligación.
3. El presente proceso se da frente hipoteca abierta sin ninguna limitación con respecto a la cuantía, situación que permite al deudor ampliar el valor del crédito; dentro de lo manifestado por la parte actora, no encuentra esta Juzgadora que la misma se haya pronunciado al respecto, indicando

si en algún momento se reformularon las condiciones del contrato original.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ EDWIN HURTADO SANABRIA** identificado con c.c. 18.399.884 y T.P. 338.426 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1042**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**
Demandado: **MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS (CHEC), Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Radicado: **170884089001-2023-00160-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 84 ibidem, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de estos; por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibidem, se requiere el certificado de avalúo catastral.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a la demanda, anexó una paz y salvo del impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

2. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición el inmueble denominado "el Portugal" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692, con una expedición no superior a 30 días.
3. Dado que el accionante manifestó en el hecho cuarto que existe una confusión frente a que predio de mayor extensión pertenece el lote de terreno que se pretende usucapir, deberá allegar al Juzgado el certificado de tradición del inmueble denominado "la Germania" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-29676, con una expedición no superior a 30 días.

4. El literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 ordena que en la demanda deberá manifestarse *"La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley"*, en igual sentido el literal d) del artículo 11 de la misma Ley ordena que deberá anexarse *"Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley"*.

En la demanda no se anexó la prueba requerida por la Ley, siendo necesario aportar la misma.

5. El literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 establece que deberá anexarse *"Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región (...)"*.

Por lo anterior, deberá la parte demandante allegar un plano certificado por la autoridad catastral.

6. Deberá la parte demandante en el escrito gestor, especificar los linderos del lote de terreno que se pretende usucapir, dado que, en la demanda, únicamente se especifican los linderos del inmueble denominado "El Portugal", predio de mayor extensión, información que no basta para iniciar el proceso.
7. Teniendo en cuenta que el presente asunto se adelantó frente a la Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC, y en virtud de lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P, deberá la parte actora allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad antes mencionada.
8. En virtud de lo establecido en el artículo 6 la Ley 2213 del 2022, deberá la parte demandante notificar a los demandados sobre el contenido de la demanda, dicha notificación deberá realizarse de forma simultánea con la presentación del presente proceso, dado que dentro del mismo no se está solicitando el decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ identificado con c.c. 1.088.280.600 y T.P. 236.526 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que se recibió memorial de la apoderada de la demandante, que contiene fotografías de la valla instalada. También se recibió oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, quien informó que se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-2666. Belalcázar, Caldas, 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1045
Proceso:	VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandados:	OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las fotografías de valla aportadas por la parte actora; respecto de la respuesta allegada por el del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-2666.

Al verificarse las fotografías aportadas por la parte demandante que contienen la valla instalada, se encuentra que se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y quedará pendiente su revisión en cuanto al tamaño de la misma, y al tamaño de la letra, la cual se efectuará en la inspección judicial que para el efecto se decreta.

Ahora bien, como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende usucapir figura la inscripción de la demanda y se aportaron las

fotografías de la valla instalada en el predio, se ordenará la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, como lo determina el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se informa que: "...Dando alcance a la solicitud del asunto y en cumplimiento del numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso y con el fin de brindar información en el ámbito de sus funciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC de manera atenta informa que el predio del cual se hace referencia con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 103-2666, se encuentra asociado a la Ficha Catastral Nro. 17-088-01-00-00-00-0123-0015-0-00-00-0000 y se hallan los siguientes datos de carácter catastral:

- o Ubicación: Municipio Belalcázar – Caldas.*
- o Dirección: K 3 4S 30.*
- o Propietarios inscritos catastralmente: FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO con Cedula de Ciudadanía 24527119.*
- o Área de terreno: 432 M2.*
- o Área construida: 96 M2.*
- o Avalúo catastral: \$23.668.000.*
- o Vigencia fiscal 01-01-2023."*

También se tiene que, al efectuarse una revisión del expediente de la demanda, se encuentra que varias de las entidades señaladas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, a las que se le informó de la existencia del proceso, no han realizado ningún tipo de manifestación, de manera que, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencie, y allegue constancia de haber informado sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en el artículo referido, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

Por último, se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden de emplazar a **OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS**, hijos de la señora **FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ésta y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA a la secretaría del despacho, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del despacho para que cumpla la orden de emplazar a **OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS**, hijos de la señora **FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ésta y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencia y allegue constancia de haber informado sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab4422871286e14d5068138a2afa7f4db0767991ebefda02cef043b3d87dfd**

Documento generado en 26/09/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>